Núm. 190. Miercoles 18 de Noviembre de 1857. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. .	16 rs.
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Circular núm. 2183.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se anula mi decreto de 5 de Agosto de 1854 restableciendo la Intendencia general militar.

Art. 2.° Se declara en su fuerza y vigor el de 29 de Diciembre de 1852, por el que tuve á bien crear la Direccion general de Administracion militar á cargo de un General.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra queda encargado de proponerme y dictar los reglamentos y órdenes especiales que juzgue convenientes para perfeccionar los servicios de que está encargado el Cuerpo administrativo del ejército.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Francisco de Paula Vassallo, Vengo en nombrarle Director general de Administracion militar.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Ministerio de Marina.

Circular núm. 2184.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Ministro que suscribe, llamado por V. M. para confiarle el despacho de los negocios de Marina, no corresponderia dignamente, segun su conciencia, al deber que le impone este cargo si no consultara ante todo á su soberana resolucion la imperiosa necesidad de reformar radicalmente la Administracion central y superior del ramo, cual lo reclama de algunos años á esta parte el órden de los servicios que le pertenecen.

La Secretaría del Despacho, en su antigua organizacion, acomodada á la existencia de otra Autoridad militar y facultativa, en quien por las Ordenanzas y Reglamentos residia el mando y direccion de los cuerpos é institutos de la Armada, no es compatible con el régimen que emana del principio que declara Jefe superior y único responsable de los intereses marítimos al Ministro.

Siendo en este ramo todo facultativo y gerárquico, y la base antigua de la Secretaria del Despacho, dotarla de Oficiales meramente idóneos para la instruccion y despacho de los expedientes, sin otro carácter de autoridad y ciencia en las materias de los respectivos negociados, fué constante la necesidad de sostener este régimen tradicional á costa de traer eventualmente á ella algunos Jefes de la Armada, y de una frecuente variacion en la forma y atribuciones de la Direccion general, Almirantazgo ó Juntas que reasumieron el elemento facultativo y la inspeccion que corresponde á los puestos altos en la carrera.

La experiencia ha demostrado ser embarazosas en la Marina dos Autoridades para un mismo objeto; y la marcha constante de la Secretaría del Despacho, en contínuo roce y propension contraria á todas las atribuciones que se conceden é imponen en la escala gubernativa, ha hecho reconocer que allí, en el mismo Ministerio deben residir los conocimientos y radicarse en efecto las atribuciones para el acertado y expedito despacho de los negocios, sin invertir ni perturbar la legítima responsabilidad de las funciones.

Bien meditada una reforma tan grave, como de que su acierto depende el porvenir de la administracion; tomando en cuenta la necesidad de centralizarla garantiendo el Ministro su responsabilidad con el consejo de personas autorizadas que la compartan, el que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 11 de Noviembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Maria de Bustillo.

REALES DECRETOS.

En atencion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen la Direccion general de la Armada y demas dependencias anejas á ella, creadas ó restablecidas por Real decreto de 7 de Noviembre de 1856.

Art. 2.° El Ministerio de Marina reasumirá en adelante las facultades y atribuciones de todas las dependencias suprimidas.

Art. 3.° Para el despacho de los negocios que han radicado hasta ahora en la Secretaría del Ministerio de Marina y Direccion general de la Armada se crean á las inmediatas órdenes del Ministro del ramo las dependencias siguientes:

Junta directiva del Ministerio de Marina.

Junta consultiva de la Armada.

Direccion de armamentos, expediciones y pertrechos.

Direccion de Ingenieros de Marina.

Direccion de matrículas de mar y de personal de tripulaciones.

Direccion del personal.

Direccion de artillería é infantería de Marina.

Direccion de Contabilidad de Marina y del cuerpo administrativo de la Armada.

Secretaría del Ministerio de Marina.

Art. 4.° Los negociados que competen á cada una de dichas dependencias, su personal, atribuciones y demas puntos relativos á su organizacion y régimen se hallan consignados en el reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Maria de Bustillo.

Con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, y á propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de escuadra D. José María Alcon, y Vocales á los de igual graduacion D. Cristóbal Mallen y D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Marina, y en virtud de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director del ramo de Ingenieros en el Ministerio de Marina al Jefe de escuadra é Ingeniero general de la Armada D. José Soler; Director de artillería é infantería de Marina, al Brigadier D. Eusebio Salcedo; Director de armamentos, expediciones y pertrechos, al Brigadier D. José Manuel Pareja; Director del personal, al Brigadier D. Guillermo Chacon; Director de Matrículas de mar y de personal de tripulaciones, al Capitan de navío D. José María Vazquez, y Director de Contabilidad de Marina y del Cuerpo administrativo de la Armada, al Comisario Ordenador D. José María Ortiz.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado

Ministerio de Cultura 2024

de la Real mano —El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

En virtud de lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Marina á D. Marcelino Travieso, Auditor de Marina cesante.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

Como consecuencia de la nueva forma dada á las dependencias del Ministerio de Marina por Real decreto de esta fecha, Vengo en relevar á D. Juan Salomon, Ministro suplente del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, del cargo de Oficial mayor del referido Ministerio que desempeñaba en comision, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857 —Está rubricado de la Real mano =El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

Como resultado de la nueva organizacion dada á las dependencias del Ministerio de Marina por Real decreto de esta fecha, Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á los Jefes de seccion del referido Ministerio D. Pedro de Palacio y D Cárlos de Aguilera; á los Oficiales primeros D. Maximino de Torres y D. José de Ocio; á los Oficiales segundos D. Felipe Ramos Izquierdo y D. Ventura de Obregon, y al Oficial tercero D. Eduardo Vila; y en disponer que el Capitan de infantería de marina D. Juan Bautista Micheo y el Teniente de navío D. Casto Mendez Nuñez, que desempeñaban en comision los cargos de Oficiales segundo y tercero del mismo Ministerio, se incorporen á la Armada para continuar en ella sus servicios.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

Suprimida por Real decreto de esta fecha la Direccion general de la Armada, Vengo en resolver, de acuerdo con el dictámen del Ministro de Marina, lo siguiente:

Artículo 1.° El Capitan general de la Armada usará en adelante la prerogativa concedida al Director general de la misma en las Ordenanzas navales de 1793, de poner su *cúmplase* en todos los títulos, patentes y nombramientos que Yo expidiere para empleos de cualquiera de los ramos dependientes del Ministerio de Marina.

Art. 2.° Tendrá tambien el referido Capitan general la facultad de presidir, siempre que lo estime conveniente la Junta consultiva del ramo creada por Real decreto de este dia, y la de inspeccionar en los mismos términos todos los cuerpos, buques arsenales é institutos de la Armada.

Art. 3.° Elegirá un Oficial de las clases de Capitan de fragata ó Teniente de navío, que á sus inmediatas órdenes desempeñe las funciones de Ayudante Secretario, y por este encargo se le abonará el sobresueldo anual de 8,000 rs.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

En atencion á las recomendables circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra D. José Soler, Vengo en nombrarle Ingeniero general de la Armada con asignacion á la escala especial del mismo ramo.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado promover á Jefes de escuadra de la Armada á los Brigadieres D. José Soler, D. Cristobal Mallen, Don Segundo Diaz de Herrera y D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava; y á Brigadieres á los Capitanes de navío D. Rafael Tavern y D Blas Garcia de Quesada.

Dígolo á V. E. de Real órden para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Noviembre de 1857 —Bustillo.—Sr. Director general accidental de la Armada.

Circular núm. 2185.

REGLAMENTO

para el régimen y organizacion de las dependencias creadas por Real decreto de esta fecha para el despacho de los negocios correspondiente al Ministerio de Marina.

CAPITULO I.

De la Junta consultiva.

Artículo 1.° La Junta consultiva de la Armada la compondrán un Presidente y dos Vocales de la clase de Oficiales generales de Marina y el Director de Ingenieros del ramo cuando sea Oficial general.

Art. 2.° Compete á la Junta consultiva:

La clasificacion anual de los Oficiales del cuerpo general de la Armada, segun lo prevenido en los artículos 27 al 34 del tratado segundo, tít. II de las ordenanzas de 1793.

Las propuestas en terna para todos los mandos, destinos y comisiones que hayan de proveerse de Real órden en Oficiales del referido Cuerpo de las clases desde Alférez graduado de fragata á Brigadier inclusive, con arreglo á la clasificacion anual y Reales disposiciones vigentes.

La calificacion de los expedientes sobre los ascensos que no sean de rigorosa escala en todos los cuerpos de la Armada.

El exámen de quejas y de diarios de navegacion á que se refieren los artículos 35 y 36, tratado segundo, título II de las ordenanzas citadas.

La emision de dictámen sobre cualquier punto relativo al servicio de la Armada que consulte el Ministro del ramo.

La autorizacion de las subastas públicas que se convoquen para toda clase de servicios de Marina, y la adjudicacion provisional de los remates hasta la decision del Gobierno.

Art. 3.° Para que la Junta pueda evacuar con acierto los informes que se le pidan, le facilitará el Ministerio todas las noticias y antecedentes que guarden relacion con los asuntos de que haya de ocuparse, y tendrá ademas á su disposicion los archivos del Ministerio y de la suprimida Direccion general.

Art. 4.° Con igual objeto podrá tambien la Junta pedir por conducto de su Presidente á los Capitanes generales de los departamentos y demas Autoridades ó funcionarios de Marina, las aclaraciones ó datos que estime necesarios.

Art. 5.° Se comunicarán á la Junta todas las soberanas resoluciones que recaigan sobre puntos que haya consultado ó propuesto, así como las que sin tales requisitos se expidan por conducto del Ministerio de Marina y se refieran á asuntos de su incumbencia.

Art. 6.° Serán atribuciones personales del Presidente de la Junta:

Autorizar con su firma todos los acuerdos de la misma.

Señalar los asuntos que han de tratarse en cada sesion, y noticiarlos al Capitan general de la Armada cuando resida en Madrid.

Expedir pasaportes á los individuos de las diferentes corporaciones de la Armada y aforados del ramo.

Presidir el Juzgado de Marina en la córte.

Representar el cuerpo de la Armada en todos los actos públicos á que concurran los Directores generales de las armas del Ejército.

Art. 7.° En ausencias y enfermedades del Presidente hará sus veces el Vocal que le siga en el órden gerárquico.

CAPITULO II.

De la Secretaría de la Junta consultiva.

Art. 8.° La Secretaría de la Junta consultiva se dotará con un Capitan de navío ó de fragata, primer Secretario, y uno idem segundo de la clase de Tenientes de navío.

Art. 9.° Corresponde á la Secretaría:

El estudio de los expedientes que han de someterse al acuerdo de la Junta.

La reunion de todos los antecedentes que puedan facilitar las resoluciones.

La redaccion de las actas de sesiones en libros foliados, con separacion de las que tengan carácter reservado.

La de los acuerdos en forma de cartas oficiales.

La firma del Presidente.

El registro y cierre de la correspondencia.

La relacion mensual de revista de los individuos con destino en la Secretaría.

El registro, numeracion y refrendo de los pasaportes que se expidan por la Presidencia de la Junta.

El aviso á todos los Oficiales y funcionarios de lo Armada en activo servicio residentes en la corte para su asistencia á los actos oficiales que requieran la reunion de las corporaciones.

La autorizacion de los pedidos de documentos que se hagan á los archivos y la entrega anual al de la Junta de los expedientes terminados.

CAPÍTULO III.

Del archivo de la Junta consultiva.

Art. 10. Tomará dicha denominacion el de la suprimida Direccion general de la Armada.

Art. 11. Compondrán su dotacion un Archivero y un Oficial.

CAPITULO IV.

De la Junta directiva del Ministerio de Marina.

Art. 12. Constituyen la Junta directiva:

El Ministro de Marina, Presidente.

Los Oficiales generales de la Junta consultiva.

Los Directores.

Un oficial de la Secretaría del Ministerio en calidad de Secretario, sin voto.

Art. 13. Por delegacion del Ministro ejercerá las funciones de Presidente el de la Junta consultiva.

Art. 14. Serán objeto de sus deliberaciones:

El exámen y definitiva redaccion del presupuesto general del ramo formado por la Direccion de Contabilidad.

El de los expedientes que informados por la Junta consultiva merezcan por su importancia mayor ilustracion, á juicio del Ministro.

Art. 15. El Secretario consignará en un libro foliado las actas, que serán autorizadas con su firma y la rúbrica del Presidente.

Art. 16. Si los acuerdos obtuvieren la Real aprobacion, el Secretario extenderá las resoluciones para que firmadas por el Ministro se comuniquen á quien corrresponda.

CAPITULO V.

De la Direccion de armamentos, expediciones y pertrechos.

Art. 17. Compondrán su personal el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos de la Armada.

Art. 18. Tendrá á su cargo los negociados siguientes:

Armamento, habilitacion y movimiento de buques de guerra con todas sus incidencias.

Disciplina é instruccion militar y marinera de sus dotaciones.

Redaccion y reforma de los reglamentos de pertrechos.

Acopios de carbon mineral, cáñamos, betunes y demas efectos pertenecientes al ramo llamado de Subinspeccion.

Fabricacion de jarcias y tejidos.

Equipo de las tripulaciones.

Conservacion de buques desarmados.

Correos marítimos.

CAPITULO VI.

De la Direccion de Ingenieros de Marina.

Art. 19. La dotarán, el Direc-

Ministerio de Cultura 2024

tor, dos Oficiales subalternos del ramo y dos Delineadores.

Art. 20. Serán sus negociados:

Trazado general de planos.

Construccion, carena y recorrida de buques.

Cortes de maderas en los bosques del Estado.

Acopio y conservacion de las de todas clases y procedencias con destino al servicio de la Armada.

Idem de metales en bruto ó elaborados, y demas efectos necesarios para construcciones.

Idem de materiales para obras civiles é hidráulicas.

Fabricacion y compras de máquinas y herramientas mecánicas para buques y talleres.

Organizacion de obradores de arsenales.

Personal del cuerpo de Ingenieros facultativos y prácticos.

Idem de maquinistas.

Idem de maestranzas.

Escuela especial de Ingenieros.

Presidios de los arsenales.

CAPÍTULO VII.

De la Direccion de matrículas de mar y personal de tripulaciones.

Art. 21. Compondrán su dotacion el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos.

Art. 22. Serán sus negociados:

Organizacion, régimen y fomento de las matrículas de mar.

Alistamiento y convocatorias de marinería.

Distribucion de la convocada en buques, depósitos y demas atenciones del servicio.

Pesca.

Navegacion mercantil.

Astilleros particulares.

Capitanías de puertos.

Limpia y policía de los mismos.

Alumbrado de las costas.

Personal de pilotos.

Idem de contramaestres de la Armada.

Idem de prácticos y amarradores.

Idem de tripulaciones de guerra.

CAPITULO VIII.

De la Direccion del personal.

Art. 23. Constituirán su dotacion, el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos.

Art. 24. Despachará los negociados siguientes:

Personal del Cuerpo general de la Armada.

Idem de otros Cuerpos asignados al servicio de tercios navales.

Idem de Guardias marinas.

Idem del Cuerpo jurídico de la Armada.

Idem del de Sanidad.

Idem del Eclesiástico.

Libros de asiento de vicisitudes de todo el personal expresado.

Escalafones de antigüedad de los mismos.

Listas corrientes de destinos.

Hojas de servicios de Oficiales militares y de funcionarios del Cuerpo judicial.

Condecoraciones.

Observatorio astronómico de San Fernando.

Direccion de Hidrografía.

Museo naval.

Colegio naval militar.

Comisiones facultativas en el extranjero.

Redaccion del estado general de la Armada.

Archivo de sumarias y procesos instruidos contra Oficiales y funcionarios patentados de cualquiera corporacion de la Armada.

CAPITULO IX.

De la Direccion de artillería é infantería de Marina.

Art. 25. La dotarán el Director, un Teniente Coronel y un Oficial subalterno de artillería, un Teniente Coronel y dos Oficiales subalternos de infantería.

Art. 26. Tendrá á su cargo:

Personal de Estado Mayor de artillería.

Idem de infantería.

Idem de condestables de artillería.

Idem de cabos de cañon.

Idem de guardia de arsenales.

Idem de compañías de inválidos.

Escuelas de Estado Mayor de artillería.

Idem de condestables.

Parques.

Almacenes de pólvora y artificios.

Fabricacion de artillería y armas.

El laboratorio de mistos.

Construccion de montajes.

Idem de vestuarios y correajes.

Baterías doctrinales y escuelas de tiro.

Provision de utensilios.

Art. 27. Serán anejas á esta Direccion las facultades dispositivas y atribuciones de la suprimida Comandancia general de artillería é infantería de Marina.

CAPITULO X.

De la Direccion de Contabilidad de Marina y del Cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 28. Compondrán su dotacion el Director, cinco Oficiales primeros y cuatro segundos del Cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 29. Tendrá á su cargo:

La cuenta y razon en general del ramo de Marina.

Liquidacion de atrazos.

Ordenacion é Intervencion general de pagos.

Propuestas mensuales de distribucion para cubrir las obligaciones del personal y material.

Contratas, en su parte administrativa.

Acopios de víveres por administracion.

Hospitales.

Toma de razon y anotaciones de Reales patentes, títulos y nombramientos, asi como de los que, en uso de sus facultades, expida el Ministro del ramo.

Calificacion de derechos pasivos de todos los empleados militares de Marina.

Registro de leyes, decretos y órdenes que produzcan pagos, abonos ó cargos.

Redaccion del presupuesto general de gastos de Marina.

Personal del Cuerpo administrativo de la Armada con todos los incidentes relativos al mismo.

CAPITULO XI.

De la Secretaría del Ministerio.

Art. 30. Estará dotada con un Oficial primero y uno idem segundo.

Art. 31. Los negociados á su cargo serán:

Asuntos indeterminados.

Trabajos de índole especial ó reservada que tenga á bien disponer el Ministro.

Secretaría de la Junta directiva.

Indice de Reales decretos y órdenes de generalidad.

Distribucion, registro y acuse de la correspondencia.

Cierre.

Registro de pasaportes.

Despacho del Ministro con S. M.

Firma del Ministro.

Intervencion de fondos destinados á gastos de material del Ministerio.

CAPITULO XII.

Del Archivo del Ministerio.

Art. 32. Lo dotarán, un Archivero, cuatro Oficiales con las denominaciones de primero, segundo, tercero y cuarto, y un Auxiliar.

Art. 33. Serán sus funciones:

La custodia y ordenada clasificacion de los expedientes, libros, planos y documentos pertenecientes al Ministerio.

La entrega de documentos que soliciten por medio de papeletas firmadas los Directores del Ministerio, los Oficiales de la Secretaría y el Secretario de la Junta consultiva.

CAPITULO XIII.

De los Directores y Oficiales de las Direcciones.

Art. 34. Los cargos de Director de armamentos y Director del personal recaerán precisamente en Brigadieres ó Capitanes de navío de la escala activa de la Armada. El de Director de Ingenieros será servido por el Ingeniero general de la Armada, y en su defecto por un Brigadier de la referida escala. El de matrículas de mar, por un Brigadier ó Capitan de navío de la misma escala ó de la de tercios navales. El de artillería é infantería de Marina por un Brigadier de la primera de dichas armas ó de la escala activa de la Armada. El de Contabilidad por un Comisario ordenador del Cuerpo administrativo.

Art. 35. Los Directores serán nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 36. Tendrán el carácter y consideraciones de Jefes de seccion del Ministerio, pero sin opcion á otros derechos pasivos que los que disfruten por sus empleos militares.

Art. 37. El cargo de Director se considerará como comision del servicio activo sin duracion determinada, y el Oficial que lo desempeñe continuará por lo tanto figurando en el escalafon de su clase y Cuerpo.

Art. 38. Corresponde á los Directores:

Distribuir los negociados de sus secciones entre los Oficiales de las mismas, segun las órdenes del Ministro y de la manera conveniente para la pronta instruccion de los asuntos, cuidando de que se atienda con preferencia á la de aquellos que por su importancia exijan resolucion inmediata.

Instruir personalmente los expedientes reservados.

Facilitar la resolucion de todos ellos por medio de notas instructivas ó de concepto autorizadas con su firma.

Despachar con el Ministro.

Extender las resoluciones en la forma oficial de uso, y rubricadas al márgen, pasarlas con índice á la Secretaría.

Transmitir á las otras Direcciones copias literales, autorizadas con su firma, de las órdenes que por las suyas respectivas se expidan y guarden relacion con los negocios de aquellas.

Corresponder, bajo su firma, en negocios de trámites pertenecientes á su Direccion con las Autoridades ó funcionarios de Marina de igual ó inferior categoría.

Comunicar en la misma forma y con iguales restricciones, á nombre del Ministro, los traslados de las Reales órdenes que se expidan sobre asuntos de sus negociados.

Proponer las reformas ó alteraciones que estimen convenientes en cada uno de los ramos puestos á su cargo.

Autorizar los pedidos de documentos que hagan al archivo y devolverlos cuando sea innecesaria su retencion.

Remitir al archivo cada seis meses los expedientes que cuenten un año de terminados.

Art. 39. El Director de Contabilidad ejercerá las funciones de Ordenador general de Pagos.

Art. 40. Los oficiales de las Direcciones serán nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 41 La duracion de tales cargos será ilimitada, y su desempeño se considerará como preferente para las ventajas en las respectivas carreras.

Art. 42. Los Oficiales de las Direcciones de armamentos y de personal serán de la escala activa de la Armada: los de la Direccion de matrículas podrán pertenecer á la misma ó á la de tercios navales.

Art. 43. Uno de los Oficiales primeros del Cuerpo administrativo destinados en la Direccion de Contabilidad, ejercerá las funciones de Interventor de la Ordenacion general de Pagos.

CAPITULO XIV.

De los Oficiales de la Secretaría del Ministerio.

Art. 44. Los Oficiales de la Secretaría del Ministerio serán elegidos entre los empleados militares de la Armada, ó individuos de las carreras administrativa y literaria de cualquier ramo del Estado.

Art. 45. Tendrán opcion á los derechos pasivos declarados á los Oficiales de las Secretarías de los demas Ministerios.

Art. 46. Si los nombrados perteneciesen á cualquiera de las corporaciones de la Armada, serán dados de baja en ellas desde el dia en que tomen posesion de sus nuevos cargos.

CAPITULO XV.

De los Escribientes.

Art. 47. Para las atenciones de

Ministerio de Cultura 2024

todas las dependencias del Ministerio de Marina habrá una dotacion compuesta de un Escribiente mayor, dos id. primeros, tres segundos, cuatro terceros y veinte cuartos que se distribuirán segun mas convenga al bien del servicio.

Art. 48. Las plazas de Escribientes serán provistas por nombramiento del Ministro.

CAPITULO XVI.

De los porteros y sirvientes.

Art. 49. Con destino al servicio de las dependencias del Ministerio, policía y custodia del local que ocupan, habrá un portero primero, uno segundo, uno tercero, dos cuartos, dos quintos, ocho mozos y un Conserje que serán nombrados por el Ministro.

CAPITULO XVII.

De los sueldos y asignaciones.

Art. 50. Los sueldos anuales que disfrutarán los empleados de nueva planta en las diversas dependencias del Ministerio, son:

El Presidente de la Junta consultiva 65,000 rs.

Los Vocales de la misma 55,000.

Los Directores 45,000.

El Oficial primero de la Secretaría 36,000.

El Oficial segundo 30,000.

El primer Secretario de la Junta consultiva 40,000.

El Archivero del Ministerio 24,000.

El Oficial primero del Archivo 19,000.

El segundo 14,000.

El tercero 12,000.

El cuarto 10,000.

El Auxiliar 8,000.

El Archivero de la Junta consultiva 16,000.

El Oficial del Archivo 10,000.

Los Delineadores 8,000.

El Escribiente mayor 12,000.

Los Escribientes primeros 8,000.

Los segundos 7,000.

Los terceros 6,000.

Los cuartos 5,000.

El portero primero 14,000.

El segundo 12,000

El tercero 10,000.

Los cuartos 9,000.

Los quintos 6,000,

Los mozos 4,000.

Y el Conserje 3,650.

Art. 51. A los demas Oficiales destinados en las dependencias del Ministerio se les abonará sobre el sueldo de sus respectivos empleos, las asignaciones anuales siguientes:

Al Interventor de la Ordenacion general de pagos 10,000 rs.

A los Capitanes de fragata y Tenientes Coroneles 8,000.

A los Oficiales subalternos de todas clases 6,000.

Madrid 11 de Noviembre de 1857. —Aprobado por S. M., José Maria de Bustillo.

Circular núm. 2196.

Habiéndose servido S. M. la Reina (q. D. g.) declararme cesante por su Real decreto de 14 del actual, del destino de Gobernador civil de esta provincia, ceso en este dia y queda hecho cargo del Gobierno en la parte administrativa el Excmo. Sr. Duque de Almodovar, Vice-Presidente del Consejo provincial, y en la parte económica el Administrador principal de Hacienda pública D. Enrique Antonio Berro.

Córdoba 17 de Noviembre de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 2177.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de un caballo cuyas señas se espresarán, de la propiedad de Antonio Ruiz Jimenez, vecino de Loja, dirigiéndolo, así como un sugeto llamado Antonio de las señas que igualmente se citan y que se presume robó aquel, á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicho partido por el que se reclama uno y otro.

Córdoba 15 de Noviembre de 1857.—Juan Francisco Gil.

Señas del ladron,

Estatura como de 5 pies y 2 ó 3 pulgadas, de regulares carnes, ojos melados, barba no mucha y entre rubia, color trigueño, edad como de unos 25 á 30 años, vestido con sombrero nuevo recogido de ala, chaqueta azul con rayas, chaleco negro, pantalon apanado de color oscuro con puntas negras, unas alpargatas de lona, con faja ancha encarnada.

Idem del caballo.

Negro, capon, rabicano, como de 7 cuartas de alzada, se topa de ambas manos por los menudillos, la crin cortada, los cuadriles desollados con algunas pintas blancas en la carona, cerrado, aparejo un albardon de cuatro cañones, uno viejo y tres nuevos, cuatro ropones, una enjalma, una manta de accion de estrivos con baticola, mandil nuevo, una cabezada de pesebre y una cerreta.

Circular núm. 2178.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de dos mulas de las señas que á continuacion se espresan y de la propiedad de D. Antonio José Bejarano, vecino de Sta. Eufemia, que en la noche del 14 de Setiembre último, desaparecieron de la cerca nombrada de la Fuente, término de dicho pueblo, dirigiendolas si fuesen habidas á disposicion del Juzgado de primera instancia de Hinojosa por el que se reclaman.

Córdoba 15 de Noviembre de 1857.—Juan Francisco Gil.

Señas de las caballerías.

Una mula de labor algo repelosa, castaña, vozalba, cerrada, de 6 y media cuartas ó algo mas, marcada en la cadera izquierda, y unos pelos blancos en los costillares.

Otra id. de caballeria, un poco mas mediana, redonda de nalgas, castaña y tambien cerrada, ambas castellanas.

Circular núm. 2179.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura de tres hombres desconocidos, dos á pie y uno á caballo, que en la noche del 18 de Octubre próximo pasado, sorprendieron á los operarios del cortijo de Cucarron, sito en el término de Baena, y robaron las caballerias y efectos que se espresan á seguida, los cuales con aquellos, si fuesen habidos, deberán ser puestos á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicho partido de Baena por el que se reclaman.

Córdoba 15 de Noviembre de 1857.—Juan Francisco Gil.

Señas de los ladrones.

Uno alto, delgado, con calzones y chaqueta negra.

Otro con calzones cortos, sin botas.

Y el otro con una manta vieja y alpargates.

Efectos robados.

Una yegua de 8 años, 7 cuartas, pelo negro, lucera, preñada, con la cola cortada.

Una manta y una chaqueta de paño, un aparejo, un poco de frangollo de yeros, y una manga de sembrar.

Circular núm. 2180.

El Alcalde de Castro del Rio, ha dado conocimiento á este Gobierno de que en el cortijo de Tajagranillo, de aquel término, han aparecido dos novillas de las señas que á continuacion se espresan, cuyo dueño se ignora, y se hallan depositadas en dicha finca.

En su virtud, he dispuesto hacerlo saber en este periódico oficial para que las personas que se consideren con derecho á reclamar los espresados semovientes, lo verifiquen segun costumbre ante dicho Alcalde.

Córdoba 15 de Noviembre de 1857.—Juan Francisco Gil.

Señas.

Pelo colorado, de 3 años, hierro confuso, la una marcada en la oreja izquierda y la otra en la derecha.

Circular núm. 2181.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de una mula, de las señas que á continuacion se espresan y de la propiedad de Francisco Rodriguez, de esta vecindad, la cual fué robada en la cuesta de la Traicion, la madrugada del 31 de Octubre próximo pasado á José Alvarez, sirviente del Rodriguez, por dos hombres desconocidos armados de escopetas, dirigiendola si fuese habida á disposicion del Sr. Alcalde Corregidor de esta Capital.

Córdoba 14 de Noviembre de 1857.—Juan Francisco Gil.

Señas.

Pelo tordo claro, de 6 años, alzada regular, patiestevada, culi-seca, matada de la rabera y sin hierro.

Circular núm. 2182.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion y captura de los cuatro desconocidos cuyas señas se citan á seguida, que resultan ser los autores del rapto de D. Francisco del Castillo, vecino de Aguilar y del robo al mismo de los efectos que se espresan, dirigiendolos si fuesen habidos, asi como estos, á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicho partido por el que se reclama.

Córdoba 15 de Noviembre de 1857.—Juan Francisco Gil.

Señas de los desconocidos.

Dos hombres de un cuerpo regular, sin poder espresar otra cosa por no resultar.

Otro alto, con patillas al parecer negras, y color moreno.

Y otro pequeño de cuerpo con traza de pastor, con zamarra negra y oliendo á obeja.

Id. de las caballerías.

Un caballo, pelo colorado claro, lucero blanco, de 8 á 10 años, de 7 cuartas, capon y herrado.

Una burra rucia, de 4 años, con melenas en las orejas, que llaman sarcillos.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico hay de venta ejemplares para la formacion de los Amillaramientos y Repartimientos, impresos consujecion á los modelos circulados por la Administracion de Hacienda Pública.

ARRENDAMIENTO,

Para desde 1.° de Enero de 1858 se arrienda el cortijo de Montalvo, situado en la Campiña y término de esta Capital, con cabida de 215 fanegas de tercio, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca; y se oyen proposiciones en la Secretaría de S. E., en su casa plazuela del Marqués núm. 3, donde se hallan de manifiesto las condiciones.

CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.

Ministerio de Cultura 2024